

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (g. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Faceta del 18 de Julio de 1920).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr.: La recta aplicación de los preceptos establecidos en el Real decreto de 21 de Junio último, relacionado con la vigencia y precio de los contratos de arrendamientos de fincas urbanas, está siendo objeto, según reclamaciones que llegan á este Ministerio, de resistencias y evasivas que ya se prevenían en la exposición que precede al mismo, siendo por ello indispensable que se dicte una disposición complementaria, como el artículo 43 del propio Real decreto se anticipó á presumir.

No sería en rigor necesaria la que se relaciona con el pretexto de la necesidad de una vivienda ó una industria por parte del propietario del edificio, puesto que el propio Real decreto establece en su artículo 11 que los Tribunales organizados por aquella disposición legal han de entender privativamente «en los juicios de desahucio que se promuevan por los motivos y en las poblaciones expresadas en los artículos anteriores, salvo el determinado en el artículo 2.º», pues estando incluida esa causa de

desahucio en el artículo 3.º, parece claro que á este Tribunal compete entender en tales casos, y el mismo citado artículo 11 consigna que «estos Tribunales... resolverán, oyendo á los interesados en juicio verbal, cuantas cuestiones se les someta referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que el Tribunal acuerde de oficio libremente».

Consecuencia forzosa del contenido de dicho artículo 11 es, por tanto, que cuando el propietario alegue su propósito de habitar la vivienda ó que la habiten los ascendientes ó descendientes, ó se proponga establecer en ella *su propia industria*—no la de sus ascendientes ó descendientes, que solo son citados cuando se trata de vivienda—, tiene que alegar y justificar las causas por las cuales se encuentran en aquel caso de verdadera necesidad, salvo, naturalmente, que los inquilinos las acepten desde el primer momento como verdaderas, pues en este y en todos los casos en que los interesados se conformen en la aplicación voluntaria de los preceptos legales, huega la intervención del Tribunal, que solo ha de actuar requerido por aquel á quien resulta necesario solicitarla.

Los términos de la letra a) del artículo 3.º del Real decreto, al consignar la excepción de que el propietario se proponga establecer en el local *su propia industria* y someter luego su apreciación, en caso de disconformidad, al Tribunal que ha de entender en estos asuntos, dejan también amplio margen para que este examine si es una ficción, no solo la necesidad del local, sino la realidad de la existencia de la industria.

Hay, pues, en el Real decreto

cuantos preceptos son necesarios para que pueda ser cumplido lealmente, sin que hubiera estado nunca en su ánimo pensar que no se producirían ya ardides y supercherías, sino solamente que el Tribunal no estaría obligado en ningún caso á atemperarse á ellos.

Más como la hipótesis contraria se ha propagado y á ella aparece que se han acogido algunos interesados, y al propio tiempo conviene adoptar otras disposiciones atendiendo á solicitudes formuladas.

S. M. el Rey (g. D. g.) se ha dignado dictar, como aclaración y complemento del citado Real decreto de 21 de Junio último, las reglas siguientes:

Primera. Las causas señaladas en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Junio último como de excepción de la prórroga establecida de los contratos vigentes de arrendamiento de predios urbanos destinados á viviendas ó á establecimientos mercantiles ó industriales, serán apreciadas y resueltas libremente como disponen los párrafos 1.º, y 5.º del artículo 11 de dicho Real decreto por los Tribunales que en el mismo se organizan, cuando les sean sometidas por los interesados, pudiendo estimar las demandas que á su juicio lo merezcan, desestimar las que tengan fundamento ficticio ó bien acordar, dentro de los límites de la vigencia del Real decreto, aquellos aplazamientos que aconsejaren las circunstancias que en cada uno de los casos concurren.

Segunda. No se considerarán comprendidos entre los establecimientos industriales á que se refiere el citado Real decreto aquellos cuyo disfrute ó aprovechamiento se hace por temporadas y

con variedad de elementos, como teatros, cinematógrafos u otros espectáculos, respecto de los cuales regirán las disposiciones de la legislación ordinaria.

Tampoco procederá la prórroga cuando se trate de viviendas accidentales dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcción definitiva en el mismo.

Tercera. La relación normal de los precios con el valor de la finca establecida en la letra b) del artículo 4.º, podrá apreciarse, cuando se trate de adquisiciones posteriores á la última comprobación del Registro fiscal, respecto del precio de compra que resulte probado por el documento público correspondiente, con tal que sea de fecha anterior á la publicación del Real decreto.

Cuarta. En los juicios de desahucio que se tramitan en los Juzgados municipales por falta de pago, la consignación á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto podrá hacerse en la primera comparecencia del juicio, produciendo los mismos efectos que si se hubiere realizado al día siguiente de la citación.

En los juicios de esta clase hoy en tramitación que no hayan sido objeto de sentencia definitiva podrá hacerse el pago del descubierto antes de dictarse y producirá los mismos efectos anteriormente expuestos, si el demandado se aviene al pago de las costas causadas.

Quinta. Cuando no concurren al juicio todos los Vocales designados por las partes sin alegar justa causa, y cuando alguna de las partes deje de designarlos oportunamente, se celebrará el acto con el Juez y los Vocales concurrentes, si estos fueren por lo menos dos.

Sexta. En el caso de que se

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALBUADOLID

CONTADURÍA

Año económico de 1920-21

Balance general de comprobación y saldos en 30 de Junio de 1920.

requiera la designacion de Vocales de las Asociaciones de propietarios ó de inquilinos, podrán éstas designar a unos mismos para los juicios que se celebren durante un periodo determinado que no exceda de un mes y sin necesidad, por tar to, de renovarlas para cada juicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1920.—*Bugallal*.
—Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

(Fareta del 14 de Julio de 1920)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm 2.285

Consejo provincial de Fomento.

Impuesto para la defensa contra las plagas del campo.

Repartimiento de 1920 á 1921

Formados los repartimientos del 0'50 por 100 sobre la riqueza rústica y pecuaria amillada en la provincia que concede la Ley de 21 de Mayo de 1908 para la defensa contra las plagas del campo, este Consejo provincial de Fomento ha acordado que en el actual trimestre se pongan al cobro las cuotas que corresponden satisfacer por dicho concepto en el año actual á los contribuyentes de la provincia, y al efecto el día primero de Agosto próximo dará principio la cobranza que harán efectivas los dependientes de la recaudacion de contribuciones en los días y forma que se expresa en el itinerario que publica el «Boletín Oficial» de la provincia al anunciar la de las contribuciones del segundo trimestre de 1920 á 1921.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de la provincia.

Valladolid 17 de Julio de 1920.
—El Comisario Regio Presidente, *Ramon F. Arias*.—El Secretario, *Carlos Diez Blas*.

FÓLIOS	CUENTAS	DE COMPROBACION				DE SALDOS			
		DEBE		HABER		DEUDORES		ACREEDORES	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	> Propiedades y derechos.	2.946.759	44	>	>	2.946.759	44	>	>
	> Valores independientes del presupuesto.	>	>	2.946.759	44	>	>	2.946.759	44
3	> Depósitos en garantía.	1.480.967	82	7.794	50	1.472.873	32	>	>
4	> Depositantes.	7.794	50	1.480.667	82	>	>	1.472.873	32
55	> Depositario.	523.424	60	418.617	76	104.806	84	>	>
	> Resultados de Ingresos.	>	>	55.791	89	>	>	55.791	89
	> Presupuesto de 1920-21.	2.724.289	13	3.592.096	03	>	>	867.806	90
16	> Capítulo 1.º—Rentas.	19.102	20	1.146	85	18.255	35	>	>
	> > 3.º—Donativos.	>	>	>	>	>	>	>	>
17	> > 4.º—Repartimiento.	1.277.936	>	218.596	75	1.059.339	25	>	>
	> > 5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	5.295	50	>	>	5.295	50	>	>
19	> > 6.º—Beneficencia.—Ingresos.	823.528	38	68.194	05	760.334	33	>	>
	> > 7.º—Extraordinarios.	200	>	>	>	200	>	>	>
	> > 8.º—Arbitrios especiales.	100	>	22	50	77	50	>	>
	> > 10.—Enajenaciones.	>	>	>	>	>	>	>	>
22	> > 14.—Reintegros.	1.000	>	278	69	721	31	>	>
23	> Capítulo 1.º—Administración provincial.	26.178	43	141.657	25	>	>	115.478	82
24	> > 2.º—Servicios generales.	5.344	59	31	120	>	>	25.775	41
25	> > 3.º—Obras obligatorias.	29.045	40	175	000	>	>	145.954	60
26	> > 4.º—Cargas.	32.221	08	185	829	>	>	153.607	92
27	> > 5.º—Instrucción pública.—Gastos.	12.592	37	88.525	50	>	>	75.933	13
28	> > 6.º—Beneficencia.—Gastos.	102.146	51	1.365.174	77	>	>	1.263.028	28
29	> > 7.º—Corrección pública.	641	>	38	035	>	>	37	394
30	> > 8.º—Imprevistos.	1.049	62	15	000	>	>	13.950	88
31	> > 10.—Carreteras.	2.482	44	48	880	>	>	46.397	56
32	> > 12.—Otros Gastos.	9.352	70	43.240	56	>	>	33.887	86
38	> Resultados del Capítulo 1.º—Rentas.	17.646	80	1.880	75	15.766	05	>	>
39	> > > 4.º—Repartimiento.	875.379	02	42.323	30	833.055	72	>	>
	> > > 5.º—Instrucción pública.—Ingresos.	126.000	>	>	>	126.000	>	>	>
41	> > > 6.º—Beneficencia.—Ingresos.	321.528	59	134.473	65	187.054	94	>	>
42	> > > 7.º—Extraordinarios.	119.079	54	716	17	118.363	37	>	>
	> > > 8.º—Arbitrios especiales.	>	>	>	>	>	>	>	>
	> > > 14.—Reintegros.	>	>	>	>	>	>	>	>
43	> Resultados del Capítulo 1.º—Administración provincial.	7.381	12	10.218	68	>	>	2.837	56
44	> > > 2.º—Servicios generales.	4.801	58	11.113	69	>	>	6.312	11
	> > > 3.º—Obras obligatorias.	>	>	8.604	>	>	>	8.604	>
46	> > > 4.º—Cargas.	5.245	91	49.664	25	>	>	44.418	94
	> > > 5.º—Instrucción pública.—Gastos.	4.457	58	225.516	05	>	>	221.058	47
48	> > > 6.º—Beneficencia.—Gastos.	160.804	97	169.650	31	>	>	8.845	84
49	> > > 7.º—Corrección pública.	11.048	05	11.311	80	>	>	263	75
50	> > > 8.º—Imprevistos.	1.974	>	1.974	>	>	>	>	>
51	> > > 10.—Carreteras.	1.473	76	102.697	62	>	>	101.223	86
52	> > > 12.—Otros Gastos.	376	65	1.076	65	>	>	700	>
53	> Libramientos en suspenso.	94.207	>	64.169	98	30.037	02	>	>
54	> Depositario por pagos á formalizar.	64.169	98	94.207	>	>	>	30.037	02
	> Banco de España.	20.000	>	18.000	>	2.000	>	>	>
	> Depositario cuenta corriente en Banco de España.	18.000	>	20.000	>	>	>	2.000	>
	> Presupuesto extraordinario.	151.814	44	171.454	60	>	>	19.640	16
33	> > > Ingresos.—Capítulo 1.º—Obligaciones emitidas.	>	>	>	>	>	>	>	>
	> > > > 2.º—Ingresos ordinarios.	75.200	>	18.750	>	56.450	>	>	>
	> > > > 3.º—Otros ingresos.	40.000	>	>	>	40.000	>	>	>
56	> > > Gastos.—Capítulo 1.º—Créditos á recoger.	3.500	>	>	>	3.500	>	>	>
	> > > > 2.º—Intereses.	>	>	82.594	85	>	>	82.594	85
	> > > > 3.º—Amortizaciones.	>	>	59.119	59	>	>	59.119	59
	> > > > 4.º—Gastos de emision y desarrollo.	>	>	10.100	>	>	>	10.100	>
57	> > > > > Depositario Cuenta de Obligaciones.	>	>	3.500	>	>	>	3.500	>
11	> > > > > Depositario Cuenta de Residuos.	>	>	>	>	>	>	>	>
9	> > > > > Depositario Cuenta de efectivo.	75.004	60	>	>	75.004	60	>	>
10	> > > > > Acreeedores por Residuos.	>	>	>	>	>	>	>	>
	> > > > > Diputacion % Banco de España por empréstito.	68.465	60	35.000	>	33.465	60	>	>
	> > > > > Depositario existencia en Banco por empréstito.	35.000	>	68.465	60	>	>	33.465	60
	> > > > > Resultados.—Capítulo 2.º—Artículo único.—Intereses.	>	>	>	>	>	>	>	>
	> > > > > > 3.º—Artículo único.—Amortizaciones.	>	>	>	>	>	>	>	>
	> > > > > > 4.º—Artículo único.—Gastos de emision y desarrollo.	>	>	>	>	>	>	>	>
	SUMAS.	12.339.010	90	12.339.010	90	7.889.360	14	7.889.360	14

SUMA GENERAL DEL DIARIO. 12.339.010'90

Valladolid 30 de Junio de 1920.—El Contador interino, *E. Rodriguez*.—V.º B.º, El Presidente, *E. Gomez Diez*.—Comision Provincial—Sesion de 10 de Julio de 1920.—Aprobado y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—*Pinilla*.—*Gonzalez*.—*Cabello*.—*Gomez Tellez*.—*Mauro Miguel Romero*.—El Secretario accidental, *Pedrosa*.

Núm. 2.256.

Olmedo.

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Junio último, y que se forma por el infrascripto Secretario en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Sesion ordinaria del día 7 de Junio.—Preside el Sr. Alcalde don Gaspar Rodríguez Martín.

Se aprobó el acta de la sesion ordinaria anterior.

Se aprobó la distribucion de fondos para el mes de la fecha.

Se dió cuenta de la dimision presentada por los Vigilantes nocturnos de sus cargos y haber nombrado la Alcaldía otros para sustituirlos. El Ayuntamiento quedó enterado.

Se acordó fijar las cuentas municipales de los años 1916 y 1917 al público.

Se dió cuenta del arqueo practicado en la Caja de fondos municipales, resultando una existencia en Caja de 928 pesetas y 12 céntimos.

Y en la de fondos de Beneficencia una existencia de 260 pesetas 71 céntimos. El Ayuntamiento lo aprobó así como los pagos hechos.

Se acordó el aprovechamiento de desgrane en la Dehesa, y se fijó el tipo del mismo.

Se dió cuenta de la Comision á la Capital del Sr. Secretario en virtud de mandato del Sr. Gobernador, para recibir ordenes relacionadas con la Real orden de 9 de Abril de 1919.

Se acordó solicitar la entrega de maderas procedentes de Mohago, para su aprovechamiento.

El Sr. Presidente manifestó á la Corporacion haber cumplido lo acordado en sesion de 10 de Mayo último, referente al deslinde de la via férrea.

Sesion del día 14 de Junio.—Preside el Señor Alcalde D. Gaspar Rodríguez Martín.

Se aprobó el acta de la sesion ordinaria anterior.

Igualmente se aprobó por unanimidad, el extracto de acuerdos del mes de Mayo último acordando sea remitido al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el «Boletín Oficial» conforme el artículo 109 de la ley Municipal.

Se acordó solicitar del Sr. Ministro de Fomento, una corta ex-

traordinaria en los montes «Los Estados» y «Cañamón».

Se dió cuenta de haber solicitado el vecino de esta villa don Aurelio Gonzalez el aprovechamiento de aguas sobrantes del arroyo «Huerta de D. Juan».

El Sr. Presidente dió cuenta al Ayuntamiento de la Real orden de 26 de Mayo último referente á la Estadística de edificios y albergues.

La Corporacion acordó facultar á la Alcaldía para llevar á efecto, este servicio, y para sufragar los gastos que se ocasionen del capítulo 1.º

Sesion del día 21.—Preside el señor Alcalde D. Gaspar Rodríguez.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta por la Comision de señores Concejales, que habian ido á Córdoba ha hacerse cargo del aceite concedido para esta villa, acordándose se distribuya entre los vecinos.

Se dió cuenta de haber remitido la instancia al Excmo. Sr. Ministro de Fomento solicitando la corta en los pinares de los «Estados» y «Cañamón».

Se dió cuenta de haber sido aprobado por el Ilmo. Sr. Inspector General de Sanidad la cuenta de la inversion de la cantidad concedida por Real orden de 9 de Abril de 1919.

Se acordó que la Comision de Beneficencia estudie el medio para el arriendo de la panera del Hospital de esta villa.

Sesion ordinaria del 28 de Junio.—Se aprobó la sesion anterior.

Se acordó celebrar la subasta de maderas procedentes del Monte de Mohago referentes al sumario 105 del año 1919, bajo el tipo de seis pesetas sesenta céntimos.

Se aprobó el arrendamiento hecho á favor de D. Venancio Valero de la tierra Caba de San Miguel por seis años.

Olmedo 7 Junio de 1920.—El Secretario, Modesto Hidalgo.

Dése cuenta al Ayuntamiento.—El Alcalde, G. Rodríguez.

Diligencia.—Dada cuenta del precedente extracto de acuerdos de este Ayuntamiento, le aprobó por unanimidad en la sesion del día de ayer acordándose su publicacion en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Olmedo 13 de Julio de 1920.—El Secretario, Modesto Hidalgo.—V.º B.º El Alcalde, G. Rodríguez.

Núm. 2.253.

Peñañiel.

Ordenanza arreglada á lo dispuesto en los artículos 26 y 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, que forma la Junta municipal y Asociados, para la imposicion y cobranza del repartimiento general, de treinta y cinco mil ciento treinta pesetas veintinueve céntimos, que para cubrir el déficit figura en el presupuesto municipal del ejercicio indicado.

Artículo 1.º La estimacion de las utilidades sujetas á contribuir por repartimiento con arreglo á los artículos 28, 32, 36 y 38, del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habia de referirse á la fecha primero de Abril último, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, como si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimacion de las utilidades de las personas que deben ser alta en el reparto será el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto, declarará en relacion jurada presentada en la Secretaria del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme á los artículos 32 al 36 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando separadamente las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes ó conceptos de esos artículos y determinando las bajas y evaluaciones conforme á los artículos del mismo Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real pero no en la personal del repartimiento no estarán obligados á presentar declaracion de las rentas ó de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse á tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicacion ó division de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de caracter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligacion de eva-

luarlas, consignando en la declaracion los hechos en que haya de basarse la estimacion y facilitando á la Junta ó á las Comisiones á su requerimiento la informacion supletoria que ellas consideren precisas.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuales bienes son de aquéllos ó de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos ó criados, ó los padres ó representantes legales de éstos.

Las utilidades sujetas á tutela las declararán los tutores á nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado y con la especificacion determinada en los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relacion para las utilidades que deban figurar en la parte personal y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omision de la declaracion en los casos de los artículos 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigacion de las utilidades respectivas sin que por esto se le deba exigir más del cincuenta por ciento ni menos del diez por ciento de la cuota correspondiente.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades cuando no se siga defraudacion se castigará con multa equivalente á la mitad de las cuotas correspondientes á las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado cuando á ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluacion ó por las Juntas generales del repartimiento á manifestar los términos municipales en que obtenga sus utilidades.

Art. 10. La negativa ha hacer la expresada manifestacion ó su inexactitud se considerará comprendida en los artículos 7.º ú

8.º de esta Ordenanza y castiga-da conforme á ellos.

Art. 11. Toda persona ó entidad que tenga á su servicio personal retribuido, estará obligada presentar á la Junta general del repartimiento cuando así lo acuerde el Ayuntamiento ó fuera á ella especialmente requerida por la Junta relacion jurada de los nombres, domicilios y retri-buciones de dicho personal.

La omision de esta relacion y la inexactitud de la misma se castigará con una multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cada cabeza de ganado en este término municipal son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza de ga-nado caballar, de labor.	41
Por id. id. mular de id.	41
Por id. id. asnal de id.	20
Por id. id. lanar de granjeria.	1'25
Por id. id. de vacio.	0'75
Por id. id. cabrío.	3
Por id. id. vacio.	2
Por id. id. vacuno.	11'50

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos jornales en esta localidad y el número medio de días de traba-jo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros será el siguientes:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Oficiales albañiles.	3'00	200	600
Peones albañiles.	1'50	200	300
Carpinteros	3'00	200	600
Herreros.	3'00	200	600
Carreteros.	3'00	200	600
Obreros fabriles.	3'00	200	600
Zapateros.	3'00	200	600
Obreros del campe.	1'50	200	300

Art. 14. La Junta municipal está facultada á los efectos del evaluo de las utilidades imputables á los contribuyentes en la parte personal, para acudir á la fijacion de aquellas, á base de los signos extremos de riqueza cuando los resultados de estos fueran superiores en más de un quintó de su importe á los de la estimacion directa de las utilidades por los contribuyentes.

En este caso el avalúo se sujetará á las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Sep-tiembre de 1918 y además las siguientes:

- 1.ª El alquiler de la habita-cion, se calculará una cuarta parte de las utilidades del ocupante.
- 2.ª Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y ca-llerías de lujo, se computará en la forma siguiente:
Automóviles cien pesetas de renta por cada asiento del mis-mo, excluido el del conductor.
Carruajes de lujo, movidos por fuerza animal, veinticinco pese-tas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del con-ductor.
- 3.ª Por cada criado menor de sesenta años, se imputará una renta de quinientas pesetas.

Art. 15. La diferencia que se

presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio, se estimará en un 3 por 100 de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 16. Re recargarán los ti-pos de gravamen en un 6 por 100 para cubrir las partidas fallidas y atender á los gastos de admi-nistracion y cobranza.

Art. 17. La cobranza del re-parto se verificará por trimestres naturales, durante seis horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre incluso los festivos.

Las cuotas que no excedan de tres pesetas se cobrarán de una sola vez en el primer período; las que pasen de tres pesetas y no de seis se recaudarán por mitad en dos plazos y las cuotas que ex-cedan de seis se realizarán por iguales partes en dichos períodos de cobranza.

Art. 18. Los plazos ó fechas de pago se harán saber á los obli-gados á contribuir por medio de edictos, bandos ó pregones, con la advertencia de imponer apre-mios á los merosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará á efecto por el procedimiento establecido en la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

Art. 19. Cualquiera adiccion ó

reforma de la presente Ordenan-za será acordada primeramente por el Ayuntamiento y despues aprobada por la Junta municipal.

La anterior Ordenanza fué for-mada por la Junta municipal en sesion de dos del actual.

Peñafiel 9 de Julio de 1920.—El Alcalde, Roman Martin.—El Secretario, Matías Bayón.

Núm. 2.267.

Quintanilla de arriba.

Terminados por la Junta peri-cial de esta villa, el cuaderno de ganaderia y los apéndices al ami-laramiento de las riquezas Rús-tica y Urbana que han de servir de base para la derrama de la con-tribucion territorial durante el año de 1921 á 22, quedan ex-puestos al público en la Secreta-ria de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examina-dos por los contribuyentes y for-mular contra dichos documentos las reclamaciones que crean per-tinentes.

Quintanilla de arriba á 15 de Julio de 1920.—El Alcalde ac-cidental, Asterio Repiso.—El Secretario, Anselmo Veganzones.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.271.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciu-dad, ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de car-ta orden de la Audiencia provin-cial de la misma se cite á la tes-tigo Petra Negro Rodriguez, que habitó en esta Ciudad, ribera de Coloma y hoy en ignorado para-dero, por medio de la presente, ante dicho Superior Tribunal pa-rra el día nueve de Agosto próxi-mo á las diez de la mañana, á fin de asistir al juicio oral en causa seguida sobre hurto contra Dolo-res Lucas Martin, apercibida que de no verificarlo la será impuesta la multa correspondiente.

Valladolid 15 Julio 1920.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 2.275.

OLMEDO.

EDICTO.

Miguel Adeva, Emiliano, de 24 años de edad, soltero, natural y vecino de La Pedraja de Portillo, comparecerá ante este Juzgado instructor, dentro del término de diez días con el fin de ser emplazado en la causa que en union de otro se le sigue con el número 46 del año último, sobre hurto, atentado y resistencia, apercibi-

do de que si no comparece le pa-rará el perjuicio á que haya lu-gar en derecho.

Dado en Olmedo á 13 de Julio 1920.—El Juez de instruccion accidental, Félix Buxó

Núm. 2.273.

MONFORTE.

Don Policarpo Fernandez Costas, Juez de instruccion de Monfor-te de Lemus y su partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autorida-des civiles, militares y agentes de la policia judicial procedan á la busca y ocupacion de la caba-llería que al final se reseña y á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legitima proceden-cia y á la detencion de Pedro Vazquez (á) Reinaldo, vecino de Bulso, Ayuntamiento de Sober, como autor del hurto de dicha caballería, la noche del 25 de Ju-nio último, de la cuadra de la casa de Joaquin Mendez Diaz, del lugar de Vilacha parroquia de Doade, en dicho Ayuntamien-to de Sober, dirigiéndose según se dice hacia Castilla, con expre-sada caballería para venderla, pues así lo acordé en la causa número 116 de este año, que ins-truyo con tal motivo.

Señas de la caballería.

Un caballo de unos tres años, color castaño, herrado, con una sobre mano en la pata izquierda de adelante y las dos de atrás blancas hasta próximo á las to-dillas.

Dado en Monforte á catorce pe-Julio de mil novecientos veinte. --Policarpo Fernandez.--P. S. M., Toribio Diez

Núm. 2.274.

VALORIA LA BUENA.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de instruccion de esta villa y su partido, en providencia del día de ayer dic-tada en sumario que instruye sobre robo de un burro y galli-nas al vecino de Villafuerte de Esgueva Valeriano Simón Gil, ha acordado se cite por medio de la presente á un gitano llamado Quilino, cuyas demás circunstan-cias se ignoran, el cual estuvo días antes al once de Junio últi-mo en Villafuerte de Esgueva, para que dentro del término de quinto día comparezca ante este Juzgado á fin de ser oido en ex-presado sumario, apercibido que de no verificarlo le parará el per-juicio legal consiguiente.

Valoria la Buena 11 de Julio de 1920.—El Secretario habilita-do, Venancio Trigueros